

RAD. No. 2022-00383

AL DESPACHO pasa la presente diligencia informando que se recibió por reparto demanda ordinaria laboral. Sírvase proveer. Bucaramanga, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).



**FRANCIS FLÓREZ CHACÓN**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMAJUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE**  
**BUCARAMANGA**

**Bucaramanga, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).**

**AUTO-1641-I**

Una vez revisada la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS y 8 de la ley 2213 de 2022, tal y como pasa a verse:

**En cuanto al domicilio y la dirección de las partes:**

Dispone el numeral 3 del artículo 25 del CPTSS que la demanda deberá contener *“El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda”*.

- Revisada la demanda, concretamente el acápite denominado *“NOTIFICACIONES”*, se advierte que en este no se relacionó la dirección de la demandada VALENTINA CONTRERAS SANCHEZ, de ahí que se deba señalar lo pertinente sobre ello.

**En cuanto a las pretensiones:**

Dispone el numeral 6 del artículo 25 del CPTSS que la demanda deberá contener *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. (...)”*.

- Revisada la pretensión cuarta de la demanda, advierte el despacho que se torna imprecisa dado que no se señala la fecha desde la cual debe ser reintegrada la demandante, de ahí que deba precisarse tal aspecto.
- Revisada la pretensión séptima de la demanda, advierte el despacho que es necesario que el apoderado judicial de la parte actora precise el valor al que asciende lo reclamado, por lo menos hasta la presentación de la demanda, ello a efectos de poder determinar la cuantía de este proceso.

**En cuanto al poder:**

Dispone el numeral 1 del artículo 26 del CPTSS que la demanda deberá contener *“El poder”*. Adicionalmente a ello, el artículo 5 de la ley 2213 de 2022 señala que la demanda deberá comprender: *“Poder. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento (...)”*.

- Revisado el poder allegado en la demanda, advierte el despacho que, con este, no se trajo prueba alguna que diera cuenta de que fue conferido mediante mensaje de datos, así como tampoco se aprecia la nota de presentación personal, en caso de haberse conferido físicamente, por lo que deberá la apoderada judicial allegar lo que corresponda, esto es, o la trazabilidad que dé cuenta de que fue conferido mediante mensaje de datos o la nota de presentación personal correspondiente.

**En cuanto al deber de enteramiento:**

Dispone el inciso 4 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 que *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas*

*cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”.*

- Revisado el expediente, no se observa documento alguno que permita acreditar que la parte demandante cumplió con el deber atrás referido, de ahí que deba acreditar que cumplió con el deber de enteramiento de la parte demandada.

Señalado lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, se concede el término de cinco (5) días a la parte actora con el fin de que subsane la demanda en los aspectos antes anotados.

En cumplimiento de lo anterior, deberá la parte actora integrar en un solo cuerpo el texto de demanda inicial y las correcciones que aquí se hicieron.

## NOTIFIQUESE

**LENIX YADIRA PLATA LIEVANO**  
**Juez**

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>	
PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA.	
BUCARAMANGA, 27 DE OCTUBRE DE 2022	
LA SECRETARIA.	
<b>FRANCIS FLÓREZ CHACÓN</b>	

**Firmado Por:**  
**Lenix Yadira Plata Lievano**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 003**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4c5cfc346180154212fef09298da89bca92460aecbebbc29964b57dbecb262**

Documento generado en 26/10/2022 01:36:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**